

**ACCEDE PARCIALMENTE A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, INGRESO CT001T0014402, PRESENTADA POR DON ESTEBAN RODRÍGUEZ, CON FECHA 24 DE MARZO DE 2021.**

---

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 101**

**SANTIAGO, 19 ABR 2021**

**VISTO:**

Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N°20.285, en adelante Ley de Transparencia; en el decreto supremo N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley N°20.285; en el decreto supremo N°20, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia; en la solicitud de acceso a la información folio CT001T0014402, presentada con fecha 24 de marzo de 2021; en la resolución exenta N°167, de 23 de abril de 2015, del Consejo para la Transparencia, que aprueba Reglamento de Suplencias y Subrogaciones del Consejo para la Transparencia, modificado por resolución exenta N°425, de 14 de agosto de 2019; en la resolución exenta N°127, de 3 de junio de 2020 del Consejo para la Transparencia, que aprobó la modificación del contrato de trabajo suscrita con don David Ibaceta Medina, designándolo Director Jurídico Titular de esta Corporación; y en la resolución exenta N°194, de 27 de agosto de 2020, del Consejo para la Transparencia, que designa a don David Ibaceta Medina, como Director General Suplente de esta Corporación.

**CONSIDERANDO:**

1.- Que, con fecha 24 de marzo de 2021, don Esteban Rodríguez presentó ante este Consejo una solicitud de acceso a la información pública, ingresada bajo el folio CT001T0014402, mediante la cual requirió lo siguiente:

*"Ficha de amparo, todos los antecedentes y correos electrónicos de C546-21" (sic).*

2.- Que, conforme al artículo 5° de la Ley de Transparencia, "(...) los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece dicha ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas".

3.- Que, corresponde hacer presente que, conforme al artículo 26 de la Ley de Transparencia, "Cuando la resolución del Consejo que falle el reclamo declare que la información que lo motivó es secreta o reservada, también tendrán dicho carácter los escritos, documentos y actuaciones que hayan servido de base para su pronunciamiento.

*En caso contrario, la información y dichos antecedentes y actuaciones serán públicos.*

*En la situación prevista en el inciso precedente, el reclamante podrá acceder a la información una vez que quede ejecutoriada la resolución que así lo declare".*

4.- Que, por su parte, el artículo 48 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en su inciso segundo, precisa que "Durante la tramitación del procedimiento, el Consejo deberá velar por el secreto de los escritos, documentos y actuaciones".

5.- Que, en lo que atañe a la solicitud de la Sr. Esteban Rodríguez, cabe señalar que se accede a la entrega del expediente requerido, el cual será remitido al solicitante junto con esta resolución, salvo en lo que se refiere a los antecedentes precisados en los numerales que siguen, por las razones que en estos se exponen.

6.- Que, el 31 de diciembre de 2020, don Esteban Rodríguez presentó una solicitud de acceso a la información ante la Comisión para el Mercado Financiero, mediante la cual requirió lo siguiente:

*"i.- Todos los antecedentes relativos a denuncia presentada por dona Solange Bernstein e investigada por esta CMF, en contra de gina lorenzini barrios, ana maria vlahovic harris, sus empresas y demas secuaces. <https://www.youtube.com/watch?v=yvnaB384j80>*

*ii.- Funcionarios de esta CMF a cargo de dicha investigación, individualizando autores de respectivas resoluciones.*

*iii.- Funcionarios de esta CMF autores de respuesta y antecedentes entregados con esta solicitud." (sic).*

7.- Que, el órgano requerido, esto es, la Comisión para el Mercado Financiero respondió la citada solicitud de información, mediante Oficio Ord. N°4188, de fecha 21 de enero de 2021, denegando la entrega de parte de la información requerida, en virtud de lo dispuesto en los numerales 2 y 5 del artículo 21 de la Ley de Transparencia.

8.- Que, a la luz de lo señalado precedentemente, con fecha el 25 de enero de 2021, don Esteban Rodríguez dedujo amparo a su derecho de acceso a la información, asignándose el Rol C546-21. Admitido a tramitación dicho amparo, este Consejo, mediante Oficio N°E3353, de fecha 4 de febrero de 2021, notificó el amparo y confirió traslado al presidente de la Comisión para el Mercado Financiero, en virtud del artículo 25 de la Ley de Transparencia, con el fin de que la institución reclamada presentara sus descargos.

9.- Que, mediante Oficio Ord. N°11628, de fecha 20 de febrero de 2021, el órgano reclamado formuló los descargos correspondientes al amparo Rol C546-21, adjuntando un archivo que contiene los datos de contacto de un tercero, con las direcciones disponibles, solicitando su reserva.

10.- Que, mediante Oficio N°000069, de fecha 12 de marzo de 2021, este Consejo solicitó complementación del fundamento de las causales de denegación invocadas por el órgano reclamado, haciendo presente que, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Transparencia, mientras no se adoptara una decisión definitiva, se mantendría el debido resguardo de los antecedentes que le fueren remitidos.

11.- Que, mediante Oficio Ord. N°17607, de fecha 19 de marzo de 2021, la Comisión para el Mercado Financiero, complementó sus descargos, adjuntando un archivo que contiene los datos de contacto de un tercero, con las direcciones disponibles, y una serie de oficios, respecto de los cuales solicita reserva.

12.- Que, es menester señalar que el amparo Rol C546-21 se encuentra aún en estado de tramitación, restando la resolución de este por parte del Consejo Directivo de esta Corporación.

13.- Que, en virtud de lo expuesto, no resulta procedente la entrega de copia íntegra del expediente de amparo Rol C546-21, pues dado que a la fecha no se ha resuelto de forma definitiva, parte de los antecedentes que lo conforman podrían eventualmente ser

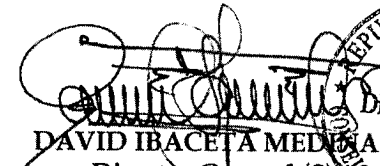
declarados reservados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Transparencia.


14.- Que, en consecuencia, y ajustándose a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Transparencia, este Consejo accederá parcialmente a la solicitud de acceso a la información presentada por don Esteban Rodríguez, en lo que se refiere a entregar copia de parte del expediente de Amparo Rol C546-21, denegando la entrega de los datos de contacto del tercero informado por el órgano requerido en el citado amparo y de los oficios adjuntos al Oficio Ord N°17607, de fecha 19 de marzo de 2021, por configurarse, en la especie, el resguardo de lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Transparencia.

#### RESUELVO:

- I. **ACCÉDASE PARCIALMENTE** a la entrega de la información solicitada a este Consejo por don Esteban Rodríguez, en lo que se refiere a la copia de parte del expediente de Amparo Rol C546-21, en el cual han sido tarjados los datos personales de contexto, tales como domicilios particulares, correos electrónicos, entre otros, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2°, letra f), 4° y 7°, de la Ley N°19.628, en cumplimiento de la atribución conferida a este Consejo por el artículo 33, letra m), de la Ley de Transparencia, y en aplicación del principio de divisibilidad, reconocido por el artículo 11, letra e), del mismo cuerpo legal.
- II. **DENIÉGESE PARCIALMENTE** la entrega de la información solicitada a este Consejo por don Esteban Rodríguez, en lo que se refiere a los datos de contacto del tercero informado por el órgano requerido en el citado amparo, y de los oficios adjuntos al Oficio Ord N°17607, de fecha 19 de marzo de 2021, del órgano reclamado, por configurarse, en la especie, el resguardo de lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Transparencia.
- III. **INCORPÓRESE** la presente resolución al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre firme, de conformidad al artículo 23 de la Ley de Transparencia y a la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE,  
INCORPÓRESE al Índice de Actos y  
Documentos calificados como secretos o  
reservados, en la oportunidad señalada Y  
ARCHÍVESE.**

  
DAVID IBACETA MEDINA  
Director General (S)  
Consejo para la Transparencia



Adj.: Copia del expediente individualizado en el numeral I de la parte resolutive de la presente resolución.

MTV/MFTC

DISTRIBUCION:

1. Sr. Esteban Rodríguez.
2. Archivo UF; Carpeta CT001T0014402.
3. Oficina de Partes.
4. Archivo.